# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS) EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 30 de abril de 2024, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. No se aceptan las siguientes observaciones
	1. La relativa a la publicación de la Ley 40/2015 en el área de proyectos en tramitación. De lo que se trata, dado que la AEMPS carece de Portal de Transparencia, es que, al menos, en el acceso de su web que contiene toda la información institucional (La AEMPS) se publique, junto a los Estatutos y la normativa sectorial que ya está incorporada, las normas a las que hace referencia el informe provisional de evaluación, entre otras, la Ley 40/2015.
	2. La relativa a la publicación de los resultados de planes y programas a en las memorias anuales y en las evaluaciones del cumplimiento de los compromisos de la Carta de Servicios. El contenido material de esta obligación en el caso de la Agencias Estatales, se refiere a los informes de seguimiento del Contrato de Gestión o de los planes anuales de acción – lo que, en la derogada Ley de Agencias Estatales, se denominaba informe general de actividad -. Tanto los contenidos de la Memoria como las evaluaciones del cumplimiento de los compromisos de la Carta de Servicios, se relacionan con el contenido material de la obligación “Información estadística sobre cumplimiento y calidad de los servicios”. Ambos documentos han sido considerados para valorar el cumplimiento de esta última obligación, tal y como se refleja en el informe provisional de evaluación.
	3. La relativa a la publicación de los documentos que deban ser sometidos a información pública en aplicación de normativa sectorial. La información que se publica por la AEMPS en los apartados consultas públicas previas y Audiencia e Información pública, está referida a proyectos normativos. Esta obligación está referida a la publicación de documentos de carácter no normativo que, en el transcurso de un procedimiento administrativo, deban de ser sometidos a información pública porque una norma sectorial así lo impone. Es posible, que ninguna norma sectorial obligue a la AEMPS a iniciar un proceso de información pública sobre la base de ese supuesto. En ese caso, para dar cumplimiento a la obligación, debería indicarse expresamente que ninguna norma sectorial obliga a la Agencia a la realización de este tipo de trámite.
	4. Las relativas a la publicación de información estadística sobre contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. La PCSP no publica información estadística sobre contratación según procedimiento de licitación ni información estadística sobre contratos adjudicados a PYMEs. La información que proporciona la Plataforma a través de los dos perfiles del contratante de la Agencia son las licitaciones, los contratos menores y los encargos a medios propios.
	5. La relativa a la sustitución de las encomiendas de gestión por los encargos a medios propios. El artículo 6.3 de la Ley de Contratos del Sector Público excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley a las encomiendas de gestión, cuya regulación se recoge a través del artículo 11 de la Ley 40/2015. Los Encargos a medios propios se encuentran regulados en los artículos 32 y 33 de la Ley de Contratos del Sector Público. Se trata, por lo tanto, de dos figuras jurídicas diferentes. En el caso de que la AEMPS no haya suscrito encomiendas de gestión debería informar expresamente.

Por otra parte, indica la AEMPS que la subcontrataciones derivadas de las encomiendas de gestión se encuentran publicadas en la PCSP – entendemos que la referencia es a los encargos a medios propios -. Lo que se publica en la PCSP, es el documento de formalización del encargo, no se informa sobre las posibles subcontrataciones, lo que es lógico dado que la subcontratación deberá producirse una vez formalizado el encargo. Por otra parte, tal y como se indica en el apartado conclusiones del informe provisional de evaluación en relación con esta obligación, esta información sólo es obtenible si se publica expresamente, ya que, a partir del documento de la encomienda, no es posible conocer el procedimiento de adjudicación de la subcontratación, el adjudicatario y la cuantía, ítems informativos que establece la LTAIBG para esta obligación.

* 1. Indica la AEMPS, para diversas obligaciones que la información se encuentra publicada en diversas fuentes centralizadas, por ejemplo, la Base de Datos Nacional de Subvenciones o la web de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. Por parte de este Consejo, se ha señalado reiteradamente, que el recurso a fuentes centralizadas para la publicación de informaciones obligatorias, plantea diversos problemas:
		1. En primer lugar, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan y porque requieren unos conocimientos sobre la gestión interna de las organizaciones públicas y de los procedimientos administrativos, que no tienen por qué tener los ciudadanos.
		2. En segundo lugar, al estar diseñadas para otros usos, incluyen información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa y, por el contrario, no incluyen otros contenidos que son obligatorios en aplicación de la LTAIBG. Por ejemplo, la Plataforma de Contratación del Sector Público, no incluye entre los criterios de búsqueda de licitaciones las modificaciones de los contratos, que constituyen una obligación diferenciada dentro del grupo contratación. Localizar la información relativa a modificaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, implica abrir los enlaces a cada una de las licitaciones correspondientes a la entidad para conocer si en alguna de ellas se ha dado esta circunstancia. Un problema adicional es que una entidad puede tener más de un órgano de contratación – como es el caso de la AEMPS -, lo que supone una dificultad añadida.
		3. En tercer lugar, un problema adicional a los ya señalados, es la imposibilidad de que la entidad que adopta la decisión de publicar información enlazando a fuentes centralizadas, pueda controlar tanto los contenidos, como la integridad de los enlaces a su información en la fuente centralizada. De hecho, a lo largo de estos años, este Consejo ha constatado que, en ocasiones, el enlace a la información de la institución en la fuente centralizada daba error.

Por esta razón, año tras año, este Consejo reitera la recomendación, de que la información se publique en la web del sujeto obligado, incluyendo todos los ítems informativos que, en su caso, establezca la Ley.

* 1. Para otras obligaciones, indica la AEMPS que la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la AGE. Como se ha señalado en el informe provisional de evaluación, el criterio que viene manteniendo este Consejo, es que a los organismos públicos vinculados o dependientes de la AGE, les aplica la obligación establecida en el artículo 5.4 de la LTAIBG, de publicar todas sus informaciones obligatorias en sus webs institucionales o sedes electrónicas.
		1. En primer lugar, porque conforme al artículo 55.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Administración General del Estado comprende la organización central (Ministerios y servicios comunes), la organización territorial (Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno) y finalmente, la Administración General del Estado en el exterior. Por tanto, los organismos públicos vinculados o dependientes no se contemplan en la delimitación que la Ley 40/2015 efectúa de la AGE, y no deberían publicar los datos o informaciones relativos a su actividad en el Portal general de transparencia que el artículo 10 de la LTAIBG prevé para la AGE sino en sus propias webs institucionales o sedes electrónicas, tal y como les obliga el artículo 5.4 de la LTAIBG.
		2. En segundo lugar, porque el Portal de Transparencia AGE no publica información de todos los organismos vinculados o dependientes ni tampoco, todas las informaciones obligatorias correspondientes a un organismo vinculado o dependiente. A lo largo de los últimos años, este Consejo ha analizado la proporción de informaciones obligatorias que se publican en el Portal AGE correspondientes a diversos organismos y entidades dependientes. Y la conclusión, es que, en promedio, la proporción de informaciones obligatorias publicadas en el Portal correspondientes a este tipo de entidades se sitúa en torno a un tercio.
		3. Una cuestión adicional en relación con la publicación de informaciones obligatorias correspondientes a organismos dependientes a través del Portal de Transparencia de la AGE, son las dificultades de localización y accesibilidad a dichas informaciones, que suponen auténticas barreras de acceso a la información y, por lo tanto, son contrarias a la transparencia.
	2. En relación con la obligación ejecución presupuestaria, se indica por parte de la AEMPS que esta información se localiza en las cuentas anuales. En cuanto a la publicación de información de una obligación a través de los documentos correspondientes a otra obligación – u otros documentos, como las memorias -, este CTBG ya indicaba en el informe provisional de evaluación. que, de la misma manera que la LTAIBG distingue y enumera todas y cada una de las obligaciones de publicidad activa, la publicación de las informaciones relativas a estas obligaciones debe realizarse manera individualizada.

Además, la publicación de diferentes informaciones de naturaleza económica por remisión a las cuentas anuales presenta serios inconvenientes. El primer problema que plantea esta forma de publicar la información, es la dificultad de comprensión que documentos como las cuentas anuales, pueden tener para personas no especializadas. A ello se añade una segunda dificultad, que es la localización de una información obligatoria concreta en un documento tan amplio y prolijo como las cuentas anuales. Este Consejo recuerda que la claridad y la accesibilidad, son dos atributos relativos a la calidad en la publicación de la información obligatoria, que establece la LTAIBG en su artículo 5.4.

* 1. Para otras obligaciones, señala la AEMPS en sus observaciones que “no es de aplicación”, o que “no se ha dado la circunstancia”. Como ha señalado este Consejo en el apartado conclusiones y recomendaciones del informe provisional de evaluación, la única manera de distinguir - por los ciudadanos y también por los evaluadores -, si la falta de publicación de una información sujeta a obligaciones de publicidad activa se debe a un incumplimiento de la obligación de publicar o a que no hay información que publicar porque no ha habido actividad en ese ámbito concreto o porque algún tipo de regulación no permite su publicación, es que se indique expresamente tal circunstancia. Por esta razón, este Consejo, recomendó a la AEMPS que en el apartado correspondiente a la obligación de publicidad activa para la que no ha existido actividad, se haga constar que la falta de publicación se debe a la falta de actividad en ese ámbito.

Madrid, mayo de 2024